
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	San Andrés Caribe Country Club.
Abogado:	Dr. Elías Vargas Rosario.
Recurridas:	Laura Margarita Perdomo Cordero y Cleotilde Margarita Cordero Guerrero.
Abogados:	Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez y Lic. Manuel A. González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por San Andrés Caribe Country Club, razón social debidamente constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Primera núm. 1, Urbanización Isabel Villas Cuesta Hermosa III de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Andrew Hop Ching Leung, portador de la cédula de identidad núm. 001-1350360-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 187-2014, dictada el 21 de febrero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia fecha 6 de noviembre de 2014, suscrito por el Dr. Elías Vargas Rosario, abogado de la parte recurrente San Andrés Caribe Country Club, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 21 de noviembre de 2014, suscrito por el Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez y el Licdo. Manuel A. González, abogados de la parte recurrida Laura Margarita Perdomo Cordero y Cleotilde Margarita Cordero Guerrero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Dulce María Rodríguez

de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, Jueza en funciones de Presidenta, por medio del cual se llama a sí misma, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en entrega de inmueble, título de propiedad y reparación de daños y perjuicios incoada por Laura Margarita Perdomo Cordero y Cleotilde Margarita Cordero Guerrero contra San Andrés Caribe Country Club, S. A., y el señor Andrew Hop Shing Leung la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 12 de septiembre de 2012, la sentencia civil núm. 038-2012-00904, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN ENTREGA DE INMUEBLE, DOCUMENTOS Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por las señoras LAURA MARGARITA PERDOMO CORDERO y CLEOTILDE CORDERO GUERRERO, en contra de la entidad SAN ANDRÉS CARIBE COUNTRY, S. A., y el señor ANDREW HOP SHING LEUNG, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** ORDENA a la entidad SAN ANDRÉS CARIBA (sic) COUNTRY, S. A., hacer entrega a las señoras LAURA MARGARITA PERDOMO CORDERO y CLEOTILDE CORDERO GUERRERO, del inmueble objeto del contrato de fecha 22 de diciembre del año 2007, el cual se describe continuación: “Una porción de terrero con una extensión superficial de 600.12 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 479-E-1-Ref-B-1, del Distrito Catastral No. 32, solar No. 2, Manzana 40, del Proyecto San Andrés Caribe Country Club”, así como de los documentos que permitan a las demandantes a realizar la transferencia de propiedad de dicho bien a su nombre, por los motivos que constan en esta decisión; **TERCERO:** CONDENA a la entidad SAN ANDRÉS CARIBE COUNTRY, S. A., al pago de la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$150,000.00) a favor de las señoras LAURA MARGARITA PERDOMO CORDERO y CLEOTILDE CORDERO GUERRERO, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales que le fueron causados por el incumplimiento de obligaciones puestas a cargo de la entidad demandada; **CUARTO:** IMPONE un astreinte de TRESCIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300.00), a cargo de la entidad SAN ANDRES CARIBE COUNTRY, S. A., por cada día de retardo en el cumplimiento de su obligación de entrega del inmueble descrito y, de los documentos señalados, a favor de las señoras LAURA MARGARITA PERDOMO CORDERO y CLEOTILDE CORDERO GUERRERO, liquidables a partir de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión; **QUINTO:** CONDENA a la entidad SAN ANDRES CARIBE COUNTRY, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del LIC. JUAN CRISTOBAL PEÑA PAYANO y la DRA. ROSA E. AYBAR DE LOS SANTOS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, la entidad San Andrés Caribe Country Club, mediante acto núm. 1449-2012 de fecha 22 de septiembre de 2012, del ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de manera incidental, las señoras Laura Margarita Perdomo Cordero y Cleotilde Margarita Cordero Guerrero, mediante acto núm. 300-2012, de fecha 28 de septiembre de 2012, del ministerial Luis Elibanes Alema S., alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de manera incidental, el señor Andrew Hop Ching Leung, mediante acto núm. 1482-2012, de fecha 28 de septiembre de 2012, del ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 21 de febrero de 2014, la sentencia núm. 187-2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, en ocasión de la sentencia civil No. 038-2012-00904 de fecha 12 de septiembre del 2012, relativa al expediente No. 038-2010-00762, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los cuales se describe a continuación: a) el interpuesto de manera principal por la entidad SAN ANDRÉS CARIBE COUNTRY CLUB, en contra de las señoras LAURA MARGARITA PERDOMO CORDERO y CLEOTILDE CORDERO GUERRERO, mediante

acto No. 1449/2012, de fecha 22 de septiembre del 2012, del ministerial José Manuel Díaz Monción, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional b) el interpuesto de manera incidental por las señoras LAURA MARGARITA PERDOMO CORDERO y CLEOTILDE CORDERO, en contra de la entidad SAN ANDRÉS CARIBE COUNTRY CLUB, S. A., mediante acto No. 300/2012 de fecha 28 de septiembre del 2012, del ministerial Luis Elibanes Alema S., alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y c) el interpuesto también de manera incidental por ANDREW HOP CHING LEUNG, en contra de las señoras LAURA MARGARITA PERDOMO CORDERO y CLEOTILDE CORDERO, mediante acto Nos. (sic) 1482/2012 de fecha 28 de septiembre de 2012, del ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoados de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la entidad San Andrés Caribe Country Club S. A., y de manera incidental por el señor Andrew Hop Ching Leung, por los motivos ut supra indicados; **TERCERO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por las señoras Laura Margarita Perdomo Cordero y Cleotilde Margarita Cordero Guerrero, y en consecuencia MODIFICA el numeral tercero de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea como sigue: “**TERCERO:** CONDENA a la entidad SAN ANDRÉS CARIBE COUNTRY, S. A., al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00), a favor de las señoras LAURA MARGARITA PERDOMO CORDERO y CLEOTILDE CORDERO, como justa reparación de los daños y perjuicios morales que le fueron causados por el incumplimiento de obligaciones puesta a cargo de la entidad demandada; **CUARTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por las razones expuestas; **QUINTO:** CONDENA a los recurrentes SAN ANDRÉS CARIBE COUNTRY, S. A., y ANDREW HOP CHING LEUNG, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados Víctor Rafael Menieur Méndez e Ivette Carolina Valentín García, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medio de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación al debido proceso a los artículos 68, 69, 74, y 149 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1315, 1134, 1149, 1382, 1605 y 1640 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos y los documentos del proceso”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para la interposición del presente recurso de casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese tenor, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 6 de noviembre de 2014, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 6 de noviembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte *a qua* acogió en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por la parte hoy recurrida, Laura Margarita Perdomo Cordero y Cleotilde Margarita Cordero Guerrero y modificó el ordinal tercero, condenando a la parte hoy recurrente San Andrés Caribe Country Club, S. A., al pago de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por San Andrés Caribe Country Club, S. A., contra la sentencia núm. 187-2014, dictada el 21 de febrero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez y el Licdo. Manuel A. González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Martha Olga García Santamaría.-José Alberto Cruceta Almánzar.-Francisco Antonio Jerez Mena.- Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.